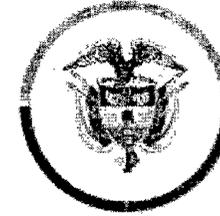


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 010

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Tine como sucesor procesal a ANZCAR S.A.S	31/01/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto ordena comisión	31/01/2023		
05615310300120200000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto pone en conocimiento de las partes el informe de gestion allegado pro el secuestre.	31/01/2023		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto suspensión proceso hasta el 30 de julio de 2023.	31/01/2023		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	31/01/2023		
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto pone en conocimiento acepta cesion credito.	31/01/2023		
05615310300120220018700	Ejecutivo Singular	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA	Auto requiere demandante.	31/01/2023		
05615310300120220022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAN CASTAÑO MONTOYA	LEDYS ANDREA LOAIZA VELEZ	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
05615310300120220032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto pone en conocimiento corrige auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230000200	Verbal	MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTROYA	TOMAS PAEREZ BERRIO	Auto inadmite demanda	31/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA
DEMANDADO:	JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE
RADICADO:	05308-31-03-001-2010-00115-00
AUTO (S):	No. 042

Teniendo en cuenta que ANZCAR S.A.S., dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho en auto del 24 de enero de 2023, aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 020-17211, en el que se puede verificar los actos de transferencia de dominio de la sociedad PACITA S.A.S., JORGE LUIS MEJIA VELASQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELASQUEZ y MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ en favor de la entidad ANZCAR S.A.S.

Con ocasión de lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: TENER como sucesor procesal de los derechos que asistían a la sociedad denominada PACITA S.A.S., JORGE LUIS MEJIA VELASQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELASQUEZ y MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, a la entidad ANZCAR S.A.S., respecto del bien inmueble con MI 020-17211.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d84647b3be36172eb5b05482e108881cb2f82659536aa5dfadc2e381de2a1e**

Documento generado en 31/01/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Luis Fernando Diaz Sánchez
Accionado:	Lomo Tienda de Carnes S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2016-00010-00
Auto (S)	039
Decisión	Comisiona entrega bien inmueble secuestrado

Revisados el proceso de la referencia, y dado que a la fecha la secuestre saliente no ha hecho entrega a la entidad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. como nueva secuestre del bien inmueble con MI 020-89650.

La señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE NO ha presentado las cuentas finales de su gestión, tal como se estableció en providencia del 12 de octubre de 2022. Así las cosas resulta necesario exhortar a la inspección de policía, a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con MI 020-89650 ubicado en la carrera 40 sótano, subnivel 1, primera etapa, urbanización Portal del Rosal PH en Rionegro, a la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., designado como nuevo secuestre en este asunto mediante auto del 31 de agosto de 2022.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, fijar honorarios al secuestre actuante por la asistencia a la diligencia de entrega y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada, al cual se anexará copia del auto del 31 de agosto de 2022, copia de la diligencia de secuestro realizada el 20 de marzo de 2018 y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DURATE
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda67e7931e473ae714ba8e8b4fb946169993ff1041ae1126bb73e0a976e663**

Documento generado en 31/01/2023 11:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Héctor De Jesús Trespalacios Chica
Demandado:	Juan Camilo Palacio Quintero
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00005-00
Auto (S):	No. 043

En conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-49604, visible en el archivo digital número 013 del Cuaderno No. 2, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137d5baa2450c25918e08ccad78ebe5a54df01c9b6013e5a016102b1c731e26**

Documento generado en 31/01/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADO	VERONICA PÉREZ MOLINA
RADICADO	05308-31-03-001-2021-00127-00
AUTO (I)	062
ASUNTO	AUTO SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la *litis*, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedará suspendido.

En tal sentido se **declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO**, por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de presentación de dicho escrito el 30 de enero de 2023, y hasta el 30 de julio de 2023.

Por lo anterior, se suspende la diligencia de remate que se encontraba señalada para el próximo 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d4c26307ec72f27eee570165983333d00020729e644552ca6bef23d85a130**

Documento generado en 31/01/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO
DEMANDADO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON Y OTRO
RADICADO	05308-31-03-001-2021-00227-00
AUTO (I)	037
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería al abogado Raúl Esteban Correa Ramírez, portador de la T. P. N° 318.283 del C. S. de la J., para que represente a las demandada María Patricia Vallejo Pinzón y Tatiana Sepúlveda Vallejo, en los términos del poder conferido (pdf 22).

Como la primera demandada mencionada está notificada a través de mensaje de datos, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 27 de octubre de 2022, la diligencia de notificación estuvo a cargo de e-entrega de Servientrega –al comparecer-, recibe el proceso en el estado en que se encuentra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 *ídem*.

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	473165	
Emisor	marcebarrientos94@gmail.com	
Destinatario	patrivallejopinzon@gmail.com - MARÍA PATRICIA VALLEJO PINZÓN	
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESO EJECUTIVO	
Fecha Envío	2022-10-27 13:02	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/27 13:05:03	Tiempo de firmado: Oct 27 18:05:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/28 13:47:37	Oct 28 13:47:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[23842]: 18A3812487BF: to=<patrivallejopinzon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/1.8/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666982842 v3-20020a4a8c4300000b0049435768277si4979075ooj.53 - gsmtpl)

Respecto de la otra codemandada Tatiana Sepúlveda Vallejo, se la tiene - notificada por conducta concluyente- del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, el día en que este auto se notifique por estado. Artículo 301 del C.G.P.

Por tal razón, se ordena que la Secretaría, el mismo día de la notificación por estado, le envié el link del proceso digital a su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785ce6635031476db8ba2b8dcdea5cc17af40009e38e37add72a401da924e87**

Documento generado en 31/01/2023 11:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00234-00
AUTO (I):	61
DECISIÓN	ACEPTA CESION CREDITO

Se allega memorial presentado por la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando como apoderada ESPECIAL de BANCOLOMBIA S.A., calidad que acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal, y la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios a la compañía SYSTEMGROUP S.A.S., aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las obligaciones reclamadas en este proceso (pagaré N°6470096241 y pagaré N°6470096244,)

Revisado el expediente, se observa que en la demanda de la referencia se aportaron los siguientes títulos valores, donde aparece como deudor Los señores **ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAS Y EMPAQUES SAS, FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA y JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ:**

- .- Pagaré N°6470096241 por \$676.964.187,06.
- .- Pagaré N°6470096244 por \$255.577.269,78

De los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, se observa que fue objeto de cesión, la totalidad del crédito que ostentaba BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto, sobre el mismo se decidirá lo pertinente.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. **con relación a los créditos comprendidos en los Pagarés N°6470096241 y 6470096244**, que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad SISTEMGROUP S.A.S., a fin de que se sirva constituir mandatario judicial, para su representación en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582715a9ea4cfce6174301085d86e459e4cdc4591601151cbfa87e4d650ade2d**

Documento generado en 31/01/2023 03:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO
DEMANDADO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA
RADICADO	05308-31-03-001-2022-00187-00
AUTO (I)	033
ASUNTO	INCOPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA Y REQUIERE DEMANDANTE

Incorpórese la constancia de envío de la notificación a la demandada LINA MARCELA MORENO ANGARITA a través de medios electrónicos, con resultado negativo, toda vez que el mensaje no se pudo entregar (pdf 12).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada en la dirección física denunciada en la demanda, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92964fafc68a091e6c582e2bece66150f26329a45ff15dfa5b822642682063**

Documento generado en 31/01/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	WILLIAM CASTAÑO MONTOYA y STIVEN ALEJANDRO GIRALDO HOYOS
DEMANDADO:	LEDYS ANDREA LOAIZA VELEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00221-00
AUTO (I):	063
DECISION:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa al Juzgado que la obligación que se cobra por este medio fue cancelada por la ejecutada y en virtud de ello las partes de común acuerdo se presentaron ante la notaria para cancelar la hipoteca y que la medida de embargo del bien inmueble hipotecado y decretada en el auto que libro mandamiento de pago no fue inscrita; por lo que solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación, que no se condene en costas y que se ordenen el archivo del referido expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P., y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien hipotecado por cuanto obra en el expediente que el oficio de embargo fue remitido a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por WILLIAM CASTAÑO MONTOYA y STIVEN ALEJANDRO GIRALDO HOYOS, en contra LEDYS ANDREA LOAIZA VELEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con MI 020-90587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por cuanto a voces del mandatario judicial de la parte actora la misma no se registró.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9ffc825a43e7e07d7c3ebe9c30240bef9035e7595af74cc2753d43d944134**

Documento generado en 31/01/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 38
Radicado: 056153103001.2022-00329-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., Se corrige la providencia del pasado 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

<<RESUELVE:

- **CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M. L (\$417.253.516.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré S/N, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de septiembre de 2022 los cuales serán liquidados sobre la suma de **CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$401.767.971.00)**, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.>>

En lo demás la providencia no surte modificaciones.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto, con el que se corrige – mandamiento de pago-

Con relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se le informa que la providencia que así lo ordenó reposa en el archivo digital número 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ef03c2d01605ebf93e3aaaa338ec3a2293245d6cac9fc592bb9d207b54a7ce**

Documento generado en 31/01/2023 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI quienes son: ANGELA NOHEMI DE FAMITA ECHEVERRI MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA JOSE GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA
DEMANDADO:	SIMON SALSAS CARNES Y ALGO MAS, HEREDEROS DETERMINADOS del causante HERNAN ALONSO PAEREZ MONTOYA quienes son: SIMON ALFONSO PAEREZ BERRIO TOMAS PAEREZ BERRIO BERNARDA MONTOYA CORREA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-0002-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	0057

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los arts. 82 y ss, 384 y ss del C.G.P., el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

- 1.- Con relación al poder, se tiene que no se allegó memorial contentivo de poder suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA.
2. Se aportará el registro civil de defunción del señor HERNAN ALONSO PAEREZ MONTOYA, así como documento idóneo que demuestre la calidad de herederos determinados de los demandados con el citado causante.

3.- Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios económicos que se invocan en la pretensión segunda, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.

3.- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$197.000.000.00). Art. 384 del C.G.P.

4.- Allegará la constancia de envío de la demanda al correo electrónico informado como de la parte demandada, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Como quiera en el hecho décimo primero se invoca igualmente como causal para la terminación del proceso, el subarriendo indicará el nombre(s) de quien(es) ostentan dicha calidad, así como su dirección física y/o electrónica para su notificación.

6.- Excluirá de hechos y peticiones de la demanda el reconocimiento de sumas de dinero, por cuanto este es un proceso con pretensión declarativa, luego resulta excluyente la solicitud de reconocimiento de sumas de dinero. Para ello, se encuentra prevista la acción ejecutiva.

7.- Incluirá por activa en la presente demanda a todos los titulares de derecho de dominio del bien inmueble matriculado al folio 020-7996 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, o en su defecto allegará poder que faculte a los hoy demandantes para actuar en su representación. Lo anterior teniendo en cuenta que deviene improcedente la solicitud de emplazamiento para quien debe comparecer al proceso por activa –demandante-.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo dela demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por ANGELA NOHEMI DE FATIMA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA Y JOSÉ GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA en contra de CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ con c.c.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo dela misma.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HUGO MEJÍA ACEVEDO con T.P. 279.481 del C.S.J., para que represente a la parte actora en el presente asunto, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c4370255db2ca4b004d4c71d5ca7503c6f61ea13eabe093f77b79ef483fa8**

Documento generado en 31/01/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>